



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

CONOCERÁ DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL MANDATO O EL QUE PREVINO SI DICHO MANDATO SE EJECUTA EN DIVERSOS LUGARES, SEGÚN EL CASO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 6 de abril de 2011

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Contradicción de tesis 70/2011.¹

Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: José Álvaro Vargas Ornelas.

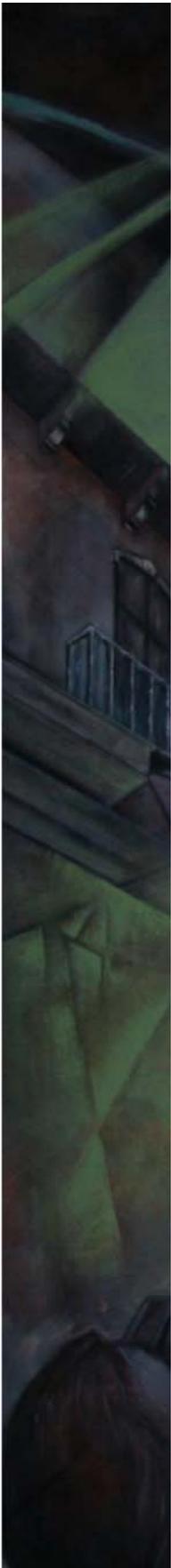
Tema: Determinar quién es el Juez de Distrito competente por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo promovido contra los artículos 40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación, que facultan a las autoridades fiscales para ordenar el aseguramiento de bienes, con motivo de su aplicación consistente en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución material en una misma localidad.

Sentido del proyecto: Se propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis y para resolver el problema planteado, se establecieron los siguientes argumentos:

- En primer término, se precisó que el tema de la contradicción de tesis se ubica en la regla de competencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, pues se trata de amparos indirectos promovidos contra los artículos 40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación que facultan a las autoridades fiscales para ordenar el aseguramiento de bienes, con motivo de su aplicación consistente en sendas órdenes de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución material verificada en un mismo lugar.
- En ese orden, y derivado de un estudio de los preceptos antes aludidos, se indicó que dichas disposiciones facultan a las autoridades fiscales a decretar, en ciertas hipótesis, el aseguramiento precautorio de bienes, dentro de los cuales puede comprenderse a las cuentas bancarias de los contribuyentes y responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, de ahí que en este caso, el aseguramiento tenga eficacia necesariamente en el lugar en que se materializa o ejecuta el mandamiento relativo, es decir, el lugar en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta. Lo anterior, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico.
- De esta forma, se propuso determinar que no debe atenderse al lugar en donde se emitió la orden de aseguramiento que constituya el primer acto de aplicación del precepto legal que le sirve de fundamento, ya que esta emisión no puede considerarse como un acto de ejecución del mandamiento, el cual si bien legítima a promover juicio de amparo no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del mismo, pues para ello debe atenderse al lugar en que ha tenido ejecución o deba tener ejecución por parte de la autoridad, el acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional.
- En tal virtud, se concluyó que para determinar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra los aludidos artículos del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse al lugar en que tiene ejecución tal mandato, y no al de su emisión, toda vez que la competencia para conocer del juicio de amparo en cuestión, debe fincarse a favor del Juez del lugar en que se materialice la orden, pues ahí es donde se ejecutan y producen consecuencias en el mundo fáctico.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

- 
- En otro punto, se especificó que si bien técnicamente en el caso no puede aplicarse el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo,² en virtud de que no se está en la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un distrito y continúa ejecutándose en otro, puesto que las consecuencias de las órdenes de aseguramiento de cuentas bancarias se materializaron en un mismo lugar; sí puede ser útil la regla relativa a que cuando sean competentes varios Jueces de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, conocerán de la demanda, cuando la orden de aseguramiento se materialice en diversos lugares.
 - Lo anterior, en virtud de que el primero que haya conocido de la demanda con semejantes matices y que tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se materialice la orden de aseguramiento, puede conocer de ella, en comunión con el principio de concentración que prevalece en el juicio de amparo; de lo contrario, el particular tendría que controvertir la ejecución ante cada Juez de Distrito en donde se ubiquen las cuentas embargadas o inmovilizadas.

Resolución: La contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de cinco votos en el sentido propuesto en el proyecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

² ARTICULO 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.
Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.